

OFICINA JURIDICA
Tunja, 26 de Febrero de 2015

Señor
MEYER RICARDO ACOSTA CAÑAS
Estudiante Maestría en Pedagogía de la cultura.
Meyeracosta64gmail.com.

26 de febrero de 2015
5:50 pm
Meyer Ricardo Acosta Cañas
104405801 de tunja

A

OKA

Radicado Interno MF290/2015

Referencia: solicitud de fecha 11 de Febrero de 2015.

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante solicitud de fecha 11 de Febrero de 2015, el señor **MEYER RICARDO ACOSTA CAÑAS**, solicita concepto jurídico sobre la aplicación del Acuerdo 061 de 1999 el cual reglamenta el artículo 98 del Acuerdo 130 de 1998.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Ley 30 de 1992
Acuerdo 066 de 2005
Acuerdo 061 de 1999
Acuerdo 130 de 1998
Acuerdo 052 de 2012

3. MARCO CONCEPTUAL

No Aplica.

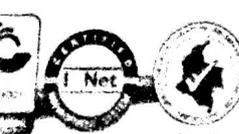
4. CONSIDERACIONES

La consulta tiene como fundamento interpretar el literal d del Artículo 8 del Acuerdo 061 de 1999 el cual prevé:

"d. Al estudiante que se haya desempeñado como Monitor durante un mínimo de tres semestres académicos, se le otorgará una beca para cursar uno de los programas de posgrado de la Institución, en el área o áreas afines a la Monitoria. Esta beca consistirá en la exención del 70% del pago de matrícula, siempre y cuando mantenga un promedio académico igual o superior a cuatro cero (4.0), durante los estudios de posgrado."

El artículo antes citado no establece que tipo de promedio debe tenerse en cuenta para mantener esta beca, es decir si el promedio ponderado semestral o el promedio ponderado acumulado.

Con base en la anterior, y como quiera que de acuerdo a la consulta, y una vez revisados los Acuerdos 061 de 1999 y 130 de 1998, por medio de los cuales se reglamenta la materia de las monitorias, no se encontraron contempladas estas situaciones, y más exactamente qué tipo de promedio se tiene en cuenta para mantener el beneficio, recurriremos a la analogía con el reglamento estudiantil de posgrado, como lo indica el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su



defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"; por lo que aplicaremos este concepto, a la luz del capítulo séptimo del reglamento estudiantil de posgrado, en sus apartes pertinentes:

Artículo 46 "los estudiantes de Maestrías y doctorados que no sean docentes de planta de la UPTC, podrán orientar hasta dos asignaturas semestrales en los programas de pregrado de la UPTC, con un máximo de ocho horas semanales: este estímulo se concederá por periodos académicos y se renovará semestralmente, siempre y cuando la evaluación Institucional de desempeño docente, sea igual o superior a 3.8."

Parágrafo 1. Para acceder a este estímulo, el estudiante debe tener matrícula vigente, estar cursando mínimo el segundo semestre y un **promedio acumulado igual o superior a 4.0**, serán vinculados directamente como **catedráticos externos**, previa recomendación del Comité Curricular y aprobado por el Consejo de Facultad. (Subrayado y negrilla propio)

En concordancia con lo anteriormente expuesto la consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, ASIMILAREMOS EL CASO A UN ESTÍMULO OTORGADO EN EL REGLAMENTO DE POSGRADO, como quiera que las situaciones son similares y el sostenimiento del estímulo busca el mismo objetivo.

5. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, esta oficina jurídica se permite indicar que el promedio que se debe utilizar para mantener el beneficio establecido en el literal d) del Artículo 8 del Acuerdos 061 de 1999, debe ser el promedio ponderado acumulado, el cual se obtiene dividiendo la sumatoria de los productos de las calificaciones definitivas de todas las actividades académicas sujetas a evaluación, por el número de créditos de cada una de ellas, entre el número total de créditos cursados.

Sin otro particular,



LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
Jefe Oficina Jurídica